

A

ACTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

ESPECIAL

ALCANCE DE LOS RECIENTES PRECEDENTES REGISTRALES

VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO CUANDO EL DECLARANTE TIENE UN VÍNCULO FAMILIAR CON EL DENUNCIANTE

UNA APROXIMACIÓN AL ESTADO ACTUAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

LA TIPIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ¿ES NECESARIA EN TODOS LOS CASOS?

SOBRE EL COBRO DE LA CTS Y LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

LOS DENOMINADOS MÉTODOS COMERCIALES ABUSIVOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DEL CONSUMIDOR

EL DERECHO DE PROPIEDAD Y SU ADECUACIÓN PROCESAL A LA PRETENSIÓN REAL INVOCADA

RESTRICCIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA E INDEMNIZACIÓN POR EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR INNECESARIA O MALICIOSA

LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS EN LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y LA TENENCIA COMPARTIDA

LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y LA CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

TOMO
203
OCTUBRE 2010

31

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

AUTORES

ENTRE OTROS:

César Landa Arroyo
Marianella Ledesma Narváez
Clara Celinda Mosquera Vásquez
Richard Martín Tirado
Alejandro Álvarez Pedroza
Gustavo M. Rodríguez García
Hesbert Benavente Chorres

GACETA
JURIDICA



ISSN 1812-9552



COMENTADA

Vinculación económica entre endosante y endosatario de un título valor incompleto permite al tenedor actual oponer la inobservancia de los acuerdos pactados

Tema relevante:

Quando los representantes legales del endosante sean los mismos que los de la endosataria, no se puede manifestar que los ejecutados no pueden oponer la inobservancia de los acuerdos que se hubieran podido adoptar al momento de la generación del título valor incompleto.

Jurisprudencia:

CASACIÓN N° 2412-2008-LIMA

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Demandante : Juan Félix Rojas Ramos

Demandado : Recobro Sociedad Anónima

Materia : Obligación de dar suma de dinero

Fecha : 08/07/2009 (Publicada en *El Peruano* el 31/12/2009)

Casación N° 2412-2008-Lima. Obligación de dar suma de dinero. Lima, ocho de julio del año dos mil nueve.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número dos mil cuatrocientos doce-dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta y seis por Juan Félix Rojas Ramos, contra la resolución de vista, obrante a fojas doscientos veinte, su fecha quince de agosto del año dos mil siete, que confirmando la resolución apelada, corriente a fojas cincuenta y nueve, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil seis, declara fundada la demanda interpuesta a fojas dieciocho, en consecuencia ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que los ejecutados Juan Félix Rojas Ramos y María Elena Chávez Ramírez de Rojas cumplan con abonar la suma de veintinueve mil quinientos setenta y nueve nuevos soles con cuatro céntimos, más intereses pactados, costas y costos del proceso a la parte ejecutante Recobro Sociedad Anónima.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Civil, mediante resolución de fecha veintiocho

de agosto del año dos mil ocho, que obra a fojas veintinueve del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Rojas Ramos por la causal prevista en el inciso dos, del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, esto es, la inaplicación de normas de derecho material.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en el caso de autos Recobro Sociedad Anónima interpone demanda contra María Elena Chávez Ramírez y Juan Félix Rojas Ramos, sobre Obligación de dar suma de dinero a fin de que los ejecutados cumplan con pagar la suma de veintinueve mil quinientos setenta y nueve nuevos soles con cuatro céntimos, más intereses, costas y costos, alegando que estas contrajeron obligaciones directas a favor del Banco Solventa las cuales se encuentran contenidas en el pagaré puesto a cobro.

Segundo.- Que, por resolución número uno, de fecha cinco de octubre del año dos mil seis, que obra a fojas veintiuno se resuelve admitir a trámite la presente demanda en vía del proceso ejecutivo; por escrito de fecha veintitres de octubre del año dos mil seis, que obra a fojas treinta y cuatro, Karla Elena Rojas Chávez devolvió las cédulas de notificación a los ejecutados señalando que estos no domicilian en la calle Cabildo número ciento cuarenta y cinco distrito del Rímac desde el año dos mil dos, conforme a la copia legalizada notarialmente de la carta enviada a Recobro recepcionada con fecha diecinueve de junio del año dos mil seis y que conforme acredita con la resolución número cincuenta y tres de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dos, emitida por el cincuenta y dos Juzgado Especializado en lo Civil de Lima se le adjudicó el referido inmueble.

Tercero.- Que, el Juez ha declarado fundada la demanda, conforme se ha señalado en lo que es materia del recurso, considerando que en el presente caso se promueve la presente acción en mérito al pagaré de fojas once, recaudado con la demanda; que en efecto contiene la denominación pagaré, verificándose el nombre de los ejecutados como emitentes y obligados principales, vislumbrándose sus firmas, número de documento de identidad y domicilio de los mismos; título valor emitido el diecinueve de agosto del año mil novecientos noventa y siete, con la promesa de pago hasta la suma puesta a cobro con fecha de vencimiento al veintiséis de mayo del año dos mil seis a favor del Banco Solventa quien figura como beneficiario, asimismo al reverso del título valor aparece un endoso efectuado a favor de Recobro Sociedad Anónima -actual tenedor demandante- con fecha diecinueve de febrero del año dos mil uno, asimismo en esta cara aparece la constancia de notificación y protesto por notario público, por tanto el pagaré reúne los requisitos del artículo ciento veintinueve de la Ley de Títulos Valores número dieciséis mil quinientos ochenta y siete. Que, habiéndose dictado mandato ejecutivo las partes no han formulado contradicción.

Cuarto.- Que, el Colegiado Superior ha confirmado la apelada, considerando que de la revisión de autos se advierte que en el título valor materia de ejecución aparece consignado como domicilio de los obligados el ubicado en calle El Cabildo número ciento cuarenta y cinco altura Cine Madrid-Rímac, lugar donde fuera notificado la demanda y las resoluciones tres, cuatro y cinco, lo que desvirtúa el dicho del apelante respecto a que no se le notificó con las formalidades de ley. Que, respecto a que la ejecutante fue notificada de la variación de domicilio de los obligados a través de la carta que remitiera Karla Rojas Chávez, corresponde señalar que si bien dicha comunicación fue cursada a la ejecutante, el efecto legal que pretende dársele no puede prosperar, por cuanto dicha comunicación no cumple con la finalidad prevista en el artículo cuarenta del Código Civil, dado que en vez de contener una variación de domicilio, lo que se hace es señalar que los obligados ya no domicilian allí y que se desconoce su nuevo domicilio; afirmación que tiene que tomarse con reserva atendiendo a la vinculación parental que la remitente tiene con los obligados, (hija de los ejecutados); es más el ejecutado Juan Félix Rojas Ramos ha tomado conocimiento de la sentencia e interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley y señala los mismos fundamentos de la resolución apelada.

Quinto.- Que, en el presente recurso el recurrente ha denunciado que no se han aplicado los artículos nueve, veinte y veintidós de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete que correspondía aplicar en virtud de la Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley número veintisiete mil doscientos ochenta y siete, ya que Recobro Sociedad Anónima adquirió el título valor incompleto de mala fe, la inobservancia de los acuerdos o convenios adoptados puede ser opuesta al poseedor, ya que se ha consignado en el pagaré indebida e ilegalmente un monto exorbitante que no correspondía a la deuda real que se mantiene. Alega que los representantes legales del Banco Solventa y de Verinco Sociedad Anónima resultan ser los mismos, así como sus accionistas y dueño; por ello la composición de los socios accionistas de la endosante Verinco y de la endosataria Recobro Sociedad Anónima, resulta que esta última es socia accionista de la Verinco, por lo que no puede manifestarse tal como lo hace erradamente la Sala Superior que los ejecutados no pueden oponer la inobservancia de los acuerdos que se hubieran podido adoptar al momento de la generación del título valor, asimismo señala que el pagaré ha sido llenado integralmente por la ejecutante consignando una suma que no representa el saldo del capital adeudado sino un monto global que incluye intereses, lo cual está expresamente prohibido por el artículo veintidós de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete y el artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil; si se tiene en cuenta que el pagaré deriva de un préstamo de consumo otorgado por el Banco Solventa de aproximadamente tres mil nuevos soles en fecha distinta a la que figura en el mencionado título valor, siendo que

solo quedaron pendientes de pago las cinco últimas cuotas ascendentes a cuatrocientos tres punto veintiséis nuevos soles cada una, lo que hace un total de dos mil dieciséis punto tres nuevos soles.

Sexto.- Que, el recurrente ha denunciado la causal de inaplicación de una norma de derecho material, causal que se configura solo cuando concurren los siguientes supuestos: a) el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos; b) que estos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; c) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho, y particularmente, lesionando el valor de justicia.

Séptimo.- Que, analizada la sentencia de vista impugnada, se advierte que en el cuarto considerando de la impugnada el Colegiado Superior aplica el artículo diez punto tres de la Ley de Títulos Valores número veintisiete mil doscientos ochenta y siete para establecer que, el ser Recobro Sociedad Anónima la última tenedora legítima, el coejecutado no puede oponer la inobservancia de acuerdos que hubieran podido adoptar al momento de su generación; de lo expuesto se tiene que si bien la Sala Revisora ha aplicado dicha norma, que no es aplicable al caso de autos, en razón a la temporalidad de la norma, lo señalado por el artículo nueve de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, que ha sido denunciado, inaplicado por el recurrente, tiene un texto de contenido similar al citado artículo diez punto tres de la Ley número veintisiete mil doscientos ochenta y siete, en consecuencia, declararse fundado dicho extremo en nada va a variar la cuestión fáctica establecida en autos, por tanto dicho extremo denunciado debe desestimarse.

Octavo.- Que, por otro lado, respecto a lo señalado por el recurrente de que los

representantes legales del Banco Solventa y de Verinco Sociedad Anónima resultan ser los mismos, así como sus accionistas y dueño; por ello la composición de los socios accionistas de la endosante Verinco y de la endosataria Recobro Sociedad Anónima, resulta que esta última es socia accionista de Verinco, por lo que no puede manifestarse tal como lo hace erradamente la Sala Superior que los ejecutados no pueden oponer la inobservancia de los acuerdos que se hubieran podido adoptar al momento de la generación del título valor debe señalarse que dicho argumento no ha sido alegado por el recurrente en su escrito de apelación, en consecuencia, no puede ser alegado recién por esta vía casatoria, en consecuencia el extremo denunciado debe ser desestimado.

Noveno.- Que, respecto a lo alegado por el recurrente de que el pagaré ha sido llenado integralmente por la ejecutante consignando una suma que no representa el saldo del capital adeudado sino un monto global que incluye intereses, lo cual está expresamente prohibido por el artículo veintidós de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete y el artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil; si se tiene en cuenta que el pagaré deriva de un préstamo de consumo otorgado por el Banco Solventa de aproximadamente tres mil nuevos soles en fecha distinta a la que figura en el mencionado título valor, siendo que solo quedaron pendientes de pago las cinco últimas cuotas ascendentes a cuatrocientos tres punto veintiséis nuevos soles cada una, lo que hace un total de dos mil dieciséis punto tres nuevos soles; debe estarse a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución; asimismo, respecto a la inaplicación del artículo veinte y veintidós de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, debe señalarse que los fundamentos esgrimidos se encuentran orientados a que este Supremo Tribunal reexamine el material probatorio, a fin de que varíe la cuestión fáctica establecida en autos, situación no prevista bajo la causal denunciada conforme lo prevé el artículo

trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil; a ello debe señalarse que la Sala Revisora en el sexto considerando de la impugnada ha establecido que la nulidad forma del título a que se refiere el inciso segundo del artículo setecientos de la Ley procesal, está dirigido a cuestionar la ausencia o defecto de los requisitos del título ejecutivo con el que se sustenta la pretensión, mas no la nulidad esencial del mismo, aspecto que no puede discutirse en esta vía procedimental; en tal sentido cumpliendo el pagaré con los requisitos esenciales previstos por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Ley de Títulos Valores número veintisiete mil ochocientos veintisiete, por lo que la nulidad invocada por el recurrente y sustentada en un presunto cálculo indebido de intereses no resulta amparable; lo que se encuentra arreglado a derecho.

Décimo.- Que, en consecuencia, no se configura la causal prevista en el inciso uno del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del acotado Código Procesal.

Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta y seis por Juan Félix Rojas Ramos; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, su fecha quince de agosto del año dos mil siete; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los autos seguidos por Recobro Sociedad Anónima contra Juan Félix Rojas Ramos y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y, los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.

SS. TICONA POSTIGO, MIRANDA MOLINA, MAC RAE THAYS, ARANDA RODRÍGUEZ, IDROGO DELGADO

(*El Peruano*, 31/12/2009, p.*27124).



COMENTARIO:

El pagaré incompleto entre empresas vinculadas

Damas

ECHAIZ MORENO*

1. EL CASO

Juan Félix Rojas Ramos y su cónyuge María Elena Chávez Ramírez de Rojas accedieron a un crédito de consumo con el Banco Solventa, por lo que se giró un pagaré incompleto el 19 de agosto de 1997 con vencimiento el 26 de mayo de 2006. En este lapso, el referido Banco Solventa endosó en propiedad el pagaré a la empresa Verificaciones, Inversiones y Cobranzas S.A. (Verinco) y esta hizo lo propio el

19 de febrero de 2001 endosándolo a Recobro S.A.

Habiendo un saldo pendiente de pago, Recobro S.A. completó el pagaré por la suma de S/. 29,579.04, lo protestó e interpuso su demanda de obligación de dar suma de dinero contra los

cónyuges Juan Félix Rojas Ramos y María Elena Chávez Ramírez de Rojas, reclamando el pago del mencionado monto dinerario más los intereses, las costas y los costos.

El 5 de octubre de 2006 la demanda fue admitida a trámite en la vía del

(*) Magister en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado *summa cum laude* por la Universidad de Lima. Catedrático de la Universidad de Lima, de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, de la Universidad San Ignacio de Loyola y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador de Echaiz Estudio Jurídico Empresarial.

proceso ejecutivo. Sin embargo, el 23 del mismo mes y año fueron devueltas las cédulas de notificación por Karla Elena Rojas Chávez, hija de los demandados, alegando que sus padres no domicilian en la dirección notificada desde el 2002. Se dictó el mandato ejecutivo y los demandados no formularon contradicción, por lo que el 17 de noviembre del 2006 se resolvió declarándose fundada la demanda. Ante esta situación, los demandados Juan Félix Rojas Ramos y María Elena Chávez Ramírez interpusieron recurso de apelación, resolviéndose en la sentencia de vista del 15 de agosto del 2007 confirmar la sentencia apelada.

Siendo nuevamente derrotados, Juan Félix Rojas Ramos interpone recurso de casación por la supuesta inaplicación de normas de derecho material, alegando dos argumentos centrales: que el pagaré ha sido indebida e ilegalmente completado con un monto exorbitante; y que puede oponer a Recobro S.A. la inobservancia de los acuerdos que se hubieran podido adoptar al momento de la generación del título valor porque aquella está vinculada a su endosante Verificaciones, Inversiones y Cobranzas S.A. (Verinco) y esta a su endosante Banco Solventa, al compartir todas ellas los mismos accionistas y representantes legales.

El recurso de casación es declarado procedente el 28 de agosto del 2008, aunque finalmente la Sala Suprema resuelve declararlo infundado el 8 de julio del 2009, justificando el decisión en dos argumentos centrales: que, respecto a lo primero, se pretende reexaminar el material probatorio, situación no prevista bajo la causal denunciada; y que, en cuanto a lo segundo, ello no fue alegado en el recurso de apelación.

2. LOS TEMAS JURÍDICOS RELEVANTES

El presente caso concita nuestra atención en cuatro temas jurídicos relevantes, a saber: el principio de literalidad cambiaria, el título valor incompleto, la modificación del domicilio y la vinculación económica en el ámbito cambiario.

3. EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD CAMBIARIA

El tradicional principio de literalidad cambiaria postula que los alcances del título valor se encuadran en su contenido literal o, dicho de modo más descriptivo, que el título valor vale por lo que en él se anotó. Esto facilita el tráfico de los títulos valores al reducir ostensiblemente las discusiones que pudieran generarse, ya que se promueve

la valía del documento como tal. En ese orden de ideas, lo que se anota en el título valor es de suma importancia, puesto que sus efectos se restringen en principio a ese contenido literal, de manera que las acciones cambiarias (directa, de regreso y/o de ulterior regreso) no consideran más que la literalidad del título valor. Así lo ha entendido nuestra Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, cuando en su artículo 4.1 estipula: "El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor, o en su caso, en hoja adherida a él". A ello la jurisprudencia de la materia añade: "(...) por el principio de literalidad se asume que solo lo que resulta de los términos en que está redactado el título determina el contenido, los alcances y [el] modo de ejercicio de los derechos cautelares"⁽¹⁾.

Joaquín Garrigues explica el principio de literalidad cambiaria en los siguientes términos: "La literalidad del derecho es la característica propia de los títulos-valores perfectos, o sea aquellos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título. Significa esta nota que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título. En oposición a estos títulos perfectos (...) están los títulos imperfectos (...), que también responden al concepto de título-valor (...) y que incorporan un derecho preexistente cuya vigencia y modalidad se determinan por elementos extraños al título (ejemplo: acciones de una sociedad anónima, las cuales no representan más que un certificado relativo a los estatutos)"⁽²⁾. Como bien sostiene la jurisprudencia nacional, "la precisión de los derechos allí contenidos permite identificar al título valor y determinar al obligado, la naturaleza del objeto de la pretensión prometida al beneficiario"⁽³⁾.

En la época contemporánea surge la representación desmaterializada de los títulos valores mediante lo que nuestra normativa cambiaria denomina como anotación en cuenta. Para este supuesto se redefine el principio de literalidad, haciéndolo extensivo a la inscripción que deba efectuarse en

el correspondiente registro de la institución de compensación y liquidación de valores, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la mencionada Ley de Títulos Valores: "Los derechos y obligaciones que se establezcan conforme a la ley de la materia con relación a los valores con representación por anotación en cuenta, bajo responsabilidad del emisor y en su caso de la institución de compensación y liquidación de valores, deberán ser inscritos en los respectivos registros, surtiendo pleno efecto desde su inscripción".

Como el principio de literalidad define los alcances cambiarios del título valor, el legislador ha previsto acertadamente mecanismos prácticos de solución cuando existe divergencia en el importe expresado en el título valor, a efectos de no tener que acudir a la vía judicial para dilucidar tal situación. Así regula cuatro casos en los artículos 5.2 y 5.3 de la referida norma cambiaria: cuando existe diferencia entre el importe expresado en letras y aquel expresado en números prevalece la suma menor, cuando un importe se ha expresado en moneda nacional y otro en moneda extranjera prevalece la moneda nacional, cuando no se consigne la unidad monetaria se entenderá que es en moneda nacional y cuando el importe se ha expresado en distintas monedas extranjeras no surte efectos cambiarios.

Cualquier cuestionamiento que se efectúe al título valor por razones ajenas a su contenido literal se sustancian, no como acción cambiaria, sino como acción causal en un proceso judicial ordinario y no en el proceso único de ejecución que resulta una vía excepcional por donde se canaliza la ejecución de los títulos valores. Desde la perspectiva cambiaria, la causa (es decir, el acto jurídico) que motivó la emisión del título valor resulta irrelevante para su ejecución, razón por la que por ejemplo, se ha sostenido en sede judicial que "(...) la concepción doctrinaria recogida en nuestra legislación concibe a la letra de cambio como un título valor abstracto por cuanto no expresa en su literalidad la causa que lo origina, estando destinado a la circulación"⁽⁴⁾. O como bien se ha manifestado: "Que estando a los principios de literalidad y de

(1) Exp. N° 1196-2005, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2005.

(2) GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo III, Temis, Bogotá, 1987, p. 95. Este autor es claro al acotar los alcances del principio de literalidad cambiaria cuando dice: "Lo que no está en el título, no está en el mundo".

(3) Exp. N° 552-2005, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, sentencia de fecha 12 de agosto de 2005.

(4) Cas. N° 2804-2001-ICA de fecha 1 de agosto de 2002, voto del vocal Mendoza Ramírez.

autonomía que los caracteriza debe entenderse que las letras de cambio aparejadas a la demanda se han desligado de su causa generatriz —sea cual fuere— y se limitan solamente a la fuerza de su literalidad⁽⁵⁾.

Para ser congruentes con lo anterior, el cuestionamiento que se formule al título valor en razón de su contenido literal tiene cabida como causal de contradicción al mandato ejecutivo, a tenor de lo prescrito en el artículo 19.1 inciso a) de la Ley de Títulos Valores: "Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de este".

Respecto a esto último hay que tener en consideración que se alude a requisitos formales esenciales (como la firma del obligado) y no a aquellos que pueden ser cubiertos con presunciones legales (por ejemplo: si no se indica la clase de endoso se presume que es endoso en propiedad). Así lo ha recogido la jurisprudencia en el siguiente fallo: "(...) la ejecutada ha contradicho el mandato ejecutivo invocando defectos en la emisión de los aludidos títulos valores argumentando respecto de la letra de cambio (...) que se incumple con el requisito establecido en el inciso f) del artículo 119 de la Ley de Títulos Valores por contener una firma ilegible de la persona que gira y emite la misma en representación de la demandante, sin indicar el nombre para efectos de determinar si tiene los poderes de representación (...)"⁽⁶⁾. Por el contrario, cuando no se trata de requisitos formales esenciales tenemos que "no obstante haberse incurrido en error al transcribir los datos del girado en el apartado correspondiente al representante de la empresa ejecutada (...), ello no vicia el título valor puesto a cobro por cuanto en él aparece de manera clara el nombre completo del girado, la dirección del mismo (...)"⁽⁷⁾.

Hasta aquí tenemos entonces que el principio de literalidad cambiaria se predica para todo título valor, delimita sus alcances y efectos cambiarios, prescinde de la causa que hubiese motivado su emisión, restringe los derechos y las obligaciones a su contenido literal, se hace extensivo a los títulos valores desmaterializados y propicia reglas normativas para dilucidar las controversias en torno al importe del título valor.

Si nos trasladamos específicamente al pagaré⁽⁸⁾ (que es el título valor materia del caso *sub-examine*), la Ley de Títulos Valores señala su contenido literal en el artículo 158.1 en los siguientes

términos: "El pagaré debe contener: la denominación de pagaré; la indicación del lugar y fecha de su emisión; la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de este, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; la indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales (...); la indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma cómo ha de efectuarse este; el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal".

En el presente caso estamos ante un pagaré emitido en forma incompleta, pero que posteriormente fue completado al parecer con los requisitos antes enumerados, por lo que, en atención al principio de literalidad cambiaria, debe ejecutarse en los términos ahí contemplados. La jurisprudencia de la materia establece que "(...) por pagaré debe entenderse aquella promesa personal del emitente de pagar una suma de dinero en el plazo prescrito en dicho título (...)"⁽⁹⁾. Todo ello conlleva a sostener que el pagaré debía ser, en principio, ejecutado en la vía cambiaria, circunscribiéndose a su contenido literal, lo cual supone dirigir la correspondiente demanda contra los cónyuges Juan Félix Rojas Ramos y María Elena Chávez Ramírez de Rojas.

4. EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO

Hacemos nuestra la reflexión de Hernando Montoya Alberti: "Uno de los temas más polémicos que nos ha recordado la actual Ley de Títulos Valores (...) es el relativo al título valor incompleto. Este título no está prohibido por la ley, está más bien regulado, lo que pretende la ley es proteger al deudor que suscribe títulos valores incompletos. Se ha tratado de regular

la voluntad del que emite el título y sujetarlo a las formalidades de los títulos valores, a efectos de que se complete el título valor respetando su compromiso con el tomador del mismo"⁽¹⁰⁾. En efecto, tanto la anterior Ley de Títulos Valores - Ley N° 16587 (en su artículo 9) como la vigente Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287 (en su artículo 10) abordan este instituto cambiario y con ello atienden legalmente un mecanismo ampliamente utilizado en la práctica.

Es común, por ejemplo, que en la práctica bancaria cuando el cliente pretende acceder a un préstamo bancario deba firmar un pagaré incompleto, a solicitud del banco, para que posteriormente sea completado si es que aquel cliente incumpliese el pago de su deuda. Atendiendo a la jurisprudencia de la materia, "es posible la emisión de títulos valores incompletos, entendiéndose que con tal acto el emitente-deudor expresa su voluntad de asentir lo que tal título contenga a futuro y de autorizar al acreedor emitido para que complete sus demás elementos en las condiciones en que se hayan pactado, mostrando de antemano su conformidad con el texto completo de él, no pudiéndose negar en tal orden de ideas la referida coincidencia o autorización sin acreditar los hechos que puedan sustentar las afirmaciones de que lo asentado en el título y sus elementos constitutivos no son congruentes con los acuerdos de las partes"⁽¹¹⁾.

Ricardo Beaumont Callirgos y Rolando Castellares Aguilar sostienen que "el título valor incompleto —también denominado empezado o incoado— es aquel en el que el suscriptor solo ha plasmado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones dadas a este último"⁽¹²⁾. Para ser precisos no es que el título valor incompleto suponga que solo se cuente con la firma del suscriptor

(5) Exp. N° 1506-2005, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, sentencia de fecha 9 de diciembre de 2005.

(6) Cas. N° 1186-2003-Lima de fecha 30 de abril de 2004.

(7) Cas. N° 456-2006-Lima de fecha 4 de diciembre de 2006.

(8) Como bien refiere Ulises Montoya Manfredi: "El pagaré, vale o billete a la orden aparece como una forma impropia del contrato de cambio que se contenía en la cambial para eludir la prohibición de estipular intereses, que la Iglesia repudiaba. Se ocultaba la obligación de pagar los intereses bajo la apariencia de una deuda comercial o un préstamo, sin que, de otro lado, tuviese que emitirse la letra para pagar en una plaza diferente a la orden de una tercera persona. El pagaré se distinguió, pues, por ser pagadero por el mismo emitente y en el propio lugar de la emisora". Cfr. MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Derecho Comercial*. Décima edición actualizada, Tomo II, Grijley, Lima, 1999, p. 179.

(9) Cas. N° 2037-2001-Lima de fecha 3 de diciembre de 2002.

(10) MONTOYA ALBERTI, Hernando. "El título valor incompleto". En: *Revista JUS Jurisprudencia*. Tomo 6, Grijley, noviembre de 2007, p. 449.

(11) Exp. N° 653-2005, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, sentencia de fecha 26 de agosto de 2005.

(12) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. *Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2000, pp. 100 y 101.

porque también podría indicar algún otro requisito legal⁽¹³⁾, sino más bien que lo mínimo que debe contener es la referida firma del suscriptor, ya que de no haberlo no existiría el obligado contra quien dirigir las acciones cambiarias: "En la emisión de los títulos valores incompletos pueden faltar todos los elementos que configuran los requisitos de validez del título –incluso el importe, que generalmente es completado por el acreedor sin la intervención del deudor–; sin embargo, lo que no puede faltar, de ninguna manera, es la firma del deudor, pues, de ser así y aunque estuviesen los demás elementos, estaríamos ante un documento que no podría surtir efectos jurídicos, pues el derecho que incorpora el mismo emana de la manifestación unilateral de voluntad del deudor, que tiene su expresión, precisamente, en la firma del título valor"⁽¹⁴⁾.

La razón que justifica la emisión del título valor incompleto es de índole práctica pues atendiendo a las circunstancias no es posible emitirlo como ordinariamente correspondería, es decir con todos sus requisitos legales completos, sino que uno o varios de estos (usualmente el importe) deberán completarse posteriormente. Los tribunales peruanos comprenden la situación descrita cuando sostienen: "En la práctica comercial puede darse el supuesto de que la obligación causal se haya ido ejecutando en el tiempo hasta que por alguna razón se produzca un incumplimiento y justamente para afrontar esa situación es que se mantiene un título valor incompleto con alguno de sus elementos esenciales, con el fin de que, una vez llegado el momento en que sea necesario ejecutar el título, este se complete en armonía con la relación causal"⁽¹⁵⁾.

Es menester precisar que el título valor estará incompleto al momento de emitirse pero no al momento de ejecutarse puesto que para pretenderse su ejecución necesariamente debe haberse completado, ya que de acuerdo al artículo 10.4 de la Ley de Títulos Valores "las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento". Por eso Hernando Montoya Alberti manifiesta: "El título valor debe estar completo al momento de ejercerse la acción cambiaria (...) Se tiene entonces que aún en el caso que el título no hubiese estado completo al momento de girarse, si cumple con los requisitos de contenido al momento de presentarse para su pago, dicho título es exigible por el solo mérito de la acción cambiaria"⁽¹⁶⁾. Distingue

entonces dos situaciones en cuanto al título valor incompleto: la emisión y la ejecución⁽¹⁷⁾.

Según el artículo 10.2 de nuestra norma cambiaria, al momento de la emisión "quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia"⁽¹⁸⁾. La cláusula que limite su transferencia no afecta su calidad de título valor, a tenor de lo prescrito en el artículo 1.1 de la referida Ley de Títulos Valores, puesto que el principio cambiario de la vocación circulatoria alude a la posibilidad que tienen los títulos valores de circular en el mercado. Por su parte, la copia del título "tiene como finalidad facilitar, justamente, la prueba de la emisión en las condiciones señaladas (...) "⁽¹⁹⁾. Finalmente, el documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completar el título valor es importante porque aquel marca los parámetros para transitar hacia el segundo momento: la ejecución (esto es, la presentación para su pago o cumplimiento), previa integración.

A la luz del artículo 19.1 inciso e) de la Ley de Títulos Valores, el demandado puede contradecir el mandato ejecutivo fundándose en "que el título valor

incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante". Sobre esto último la jurisprudencia de la materia ha indicado: "Nuestro sistema jurídico no castiga con nulidad a un título valor inicialmente incompleto, por haberse completado contraviniendo los acuerdos tomados por las partes; por el contrario, esta situación configura una causal de contradicción a la ejecución y no, como repetimos, de invalidez del título"⁽²⁰⁾.

En el caso examinado, el demandado Juan Félix Rojas Ramos alega que el pagaré ha sido indebida e ilegalmente completado con un monto exorbitante. Con la anterior Ley de Títulos Valores N° 16587 (que resulta aplicable al caso de autos⁽²¹⁾) si el ejecutado pretendía cuestionar la acción cambiaria ejercida por el ejecutante debía alegar y probar que el título valor incompleto había sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados; por su parte, el ejecutante podía cuestionar tal argumento si es que alegaba y probaba que el tenedor adquirió el título valor de mala fe. Con la vigente Ley de Títulos Valores N° 27287 y ante similar situación, el ejecutado deberá formular contradicción al mandato ejecutivo, adjuntado el documento donde consten los acuerdos (para completar el título valor) que hubiesen

(13) En este orden de ideas citamos la siguiente jurisprudencia comercial: "Cabe precisar que el emisor en los títulos valores incompletos solamente estampa su firma, nombre y documento oficial de identidad, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con los pactos que derive de la relación causal que da origen a su emisión". Cfr. Exp. N° 231-2005, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, Sentencia de fecha 24 de junio de 2005.

(14) Cfr. VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. "La protección del deudor en la emisión de los títulos valores incompletos". En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 107, Gaceta Jurídica, Lima, enero de 2010, p. 326.

(15) Exp. N° 231-2005, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, Sentencia de fecha 24 de junio de 2005.

(16) MONTAYA ALBERTI, Hernando. "La identificación de los giradores en la letra de cambio, el título valor incompleto y la relación cambiaria". En: *Revista JUS Jurisprudencia*, Tomo 4, Grijley, Lima, setiembre de 2007, p. 470.

(17) En similar sentido, Miriam Tomaylla Rojas ha escrito: "(...) el título valor que haya sido emitido en forma incompleta podrá circular libremente en el mercado con la sola firma del obligado principal, pero será necesario que antes de que dicho título valor sea presentado para su pago o cumplimiento, el beneficiario consigne en él los demás requisitos esenciales para que tenga eficacia cambiaria. En efecto, el título valor emitido en forma incompleta tendrá mérito cambiario solo si es que es completado por su beneficiario antes de que sea presentado al obligado principal para su cobro, conforme a los acuerdos previamente adoptados entre aquel y el tenedor originario". Cfr. TOMAYLLA ROJAS, Miriam Mabel. "Requisitos y mecanismos de protección en la emisión de títulos valores incompletos". En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 99, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2009, p. 343.

(18) Este artículo fue mejorado en su redacción originaria mediante la Ley N° 29349 puesto que, inicialmente, solo aludía a la copia del título valor incompleto (sin necesidad de firma en el momento de su entrega) y a la cláusula que limite su transferencia, sin hacer referencia al "documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia".

(19) Exp. N° 021-2005, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, sentencia de fecha 11 de mayo de 2005.

(20) Exp. N° 396-2005, Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, Sentencia de fecha 25 de julio de 2005. Incluso cabe citar el siguiente fallo con el propósito de ahondar en la materia: "No se encuentra acreditado en forma indubitable que el título valor se haya completado contraviniendo los acuerdos adoptados, si el pagaré puesto a cobro fue emitido con posterioridad a la celebración de los contratos que el ejecutado alude y las amortizaciones no tienen ninguna relación con las cuotas pactadas en los contratos". Cfr. Cas. N° 468-2006-Lima, Primera Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 13 de setiembre de 2006.

(21) La ultraactividad de la anterior Ley de Títulos Valores puede apreciarse en la segunda disposición transitoria de la vigente Ley de Títulos Valores cuando ésta dispone: "Los títulos valores creados, emitidos o girados antes de la vigencia de la presente ley, aún aquellos incompletos al momento de emitirse, que se encuentren en circulación, pendientes de vencimiento o de pago, se seguirán rigiendo por las disposiciones legales vigentes en la fecha de su creación, emisión o giro (...)".

sido trasgredidos⁽²²⁾. Empero, al parecer nada de esto hicieron los ejecutados Juan Félix Rojas Ramos y su cónyuge María Elena Chávez Ramírez de Rojas⁽²³⁾, puesto que recién en sede casatoria alegaron que el monto consignado en el pagaré no correspondía a la deuda real, lo cual —a criterio de la Sala Suprema, que compartimos— justifica que se declare infundado el recurso de casación porque se pretendería reexaminar el material probatorio, situación no prevista bajo la causal denunciada que fue la supuesta inaplicación de normas de derecho material.

5. LA MODIFICACIÓN DEL DOMICILIO

El artículo 158.1 de la Ley de Títulos Valores consagra los requisitos formales del pagaré, estipulando en su inciso f): "La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma cómo ha de efectuarse este". Con este texto legislativo se alude entonces a dos posibilidades: el pago en lugar físico y/o el pago con cargo en cuenta bancaria.

Ahora bien, el artículo 162 de la misma norma cambiaría prescribe: "Son de aplicación al pagaré, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la letra de cambio". Efectuada la remisión legislativa interna a la propia Ley de Títulos Valores tenemos que el artículo 119.1 recoge igualmente como requisito formal de la letra de cambio, en su inciso h): "La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse este", lo cual se reitera en el artículo 145.1: "Toda letra de cambio es pagadera en el domicilio señalado en ella o con cargo en la cuenta señalada conforme el artículo 53". De modo tal que, en similar orden de ideas al caso anterior, con este texto normativo se refieren dos posibilidades: el pago en lugar físico y/o el pago con cargo en cuenta bancaria.

Sin embargo, en materia de letra de cambio, la Ley de Títulos Valores —aplicable al pagaré por remisión expresa— es más específica en cuanto al lugar de pago cuando en el artículo 120 recoge cuatro reglas pertinentes de aludir. La primera está en el inciso a): "A falta de mención expresa, se considera girada la letra de cambio en el domicilio del girador", lo que constituye una norma supletoria. La segunda se halla en el inciso b): "A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado, se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre

del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal", estableciéndose así dos reglas supletorias para la determinación del lugar físico de pago. La tercera la encontramos en el inciso c): "Si en la letra de cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago", resolviéndose en este caso la concurrencia de múltiples lugares para el pago. Y la cuarta está en el inciso d): "En los casos de letras de cambio pagaderas conforme al artículo 53 no será necesario señalar lugar especial de pago", lo que resultará aplicable cuando el pago es con cargo en cuenta bancaria. Las cuatro reglas aludidas permiten resaltar que el lugar de pago, si bien es un requisito formal, no es un requisito formal esencial, lo cual supone que su no especificación en el título valor no afecta la validez legal de este.

Por otro lado, el artículo 138.1 de la Ley de Títulos Valores prevé: "Cuando el girador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar para el pago diferente del domicilio del girado, este puede señalar ese domicilio u otro distinto en el momento de la aceptación y/o consignar la cláusula a que se refiere el artículo 53", agregando el artículo 138.2: "A falta de esta indicación, se entiende que el aceptante se ha obligado a pagarla en el lugar designado para el pago, según el documento". Pues bien, ambas normas no son aplicables al pagaré porque este —a diferencia de la letra de cambio— no requiere aceptación; por ello, el artículo 161 prescribe, refiriéndose al pagaré: "El emitente en su calidad de obligado principal asume las mismas obligaciones que el aceptante de una letra de cambio (...)".

Por lo demás y atendiendo a las reglas generales aplicables a los títulos valores, es de precisar que, según el artículo 66.1 de la norma cambiaría: "El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento (...) y, de acuerdo al artículo 66.3: "A falta de indicación expresa del lugar de pago, el título valor se entiende pagadero en el domicilio que figure junto al nombre de quien resulte ser el obligado principal del título; o, en su defecto, en el domicilio real del obligado principal (...)".

En suma, de acuerdo a lo expuesto, tenemos que: primero, el pagaré será pagado en lugar físico o con cargo en cuenta bancaria, según lo que expresamente se hubiese señalado en él; segundo, a falta de indicación expresa sobre el lugar físico se considerará el domicilio del girado o el domicilio real del obligado principal; tercero, si hubiera múltiples lugares de pago regirá cualquiera de ellos; y, cuarto, si el pago es con cargo en cuenta bancaria no se requiere indicar un lugar físico para el pago.

Al parecer, en el caso *sub examine* no se señaló expresamente el lugar de pago del pagaré, pero sí se indicó el domicilio de los cónyuges Juan Félix Rojas Ramos y María Elena Chávez Ramírez de Rojas (quienes tienen la calidad de obligados), por lo que dicho domicilio deberá entenderse como el lugar de pago, en virtud del artículo 120, inciso b) concordado con el artículo 162, ambos de la Ley de Títulos Valores. La supuesta variación de domicilio de los demandados resulta irrelevante, en aplicación del principio de literalidad cambiaría, que restringe los alcances del pagaré a su contenido literal, más aún cuando para la modificación del lugar de pago la norma de la materia prescribe en su artículo 66.1 que solo será oponible si es que se comunica notarialmente al último tenedor, antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago, lo cual no se produjo en este caso. Es de considerar también la conducta procesal de los aludidos demandados quienes se apersonan al proceso judicial e interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no pudiendo entonces alegar desconocimiento de los actos procesales cuando estos fueron notificados a la dirección contenida en el pagaré, aunque sería el actual domicilio de un tercero, quien por cierto no es más que la hija de los referidos demandados.

6. LA VINCULACIÓN ECONÓMICA EN EL ÁMBITO CAMBIARIO

El Banco Solventa endosó en propiedad el pagaré a la empresa Verificaciones, Inversiones y Cobranzas S.A. (Verinco) y esta hizo lo propio endosándolo a Recobro S.A. Entonces, el demandado Juan Félix Rojas Ramos

(22) "(...) en el caso de alegarse que un título valor haya sido completado en forma contraria a los acuerdos (...) es un deber ineludible de quien formula la contradicción presentar los documentos en donde consten tales acuerdos y precisar en qué consiste la trasgresión de los mismos (...)". Cfr. Cas. N° 4273-2008-Lima de fecha 27 de enero de 2009.

(23) En otro caso de interés jurídico, la demandada sostenía que el pagaré había sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados y, a la vez, afirmaba que al no existir ningún contrato en el que se sustente su emisión, dicho título valor era nulo. Ante tal situación, la Sala Suprema consideró que "por un lado, se alega la contravención de los acuerdos que rigen las relaciones obligacionales entre las partes y, por otro, se sostiene que no existen, lo que denota inconsistencia y contradicción". Cfr. Cas. N° 2330-2006-Lima de fecha 13 de marzo de 2007.

alega en su recurso de casación que puede oponer a Recobro S.A. la inobservancia de los acuerdos que se hubieran podido adoptar al momento de la generación del título valor porque aquella está vinculada a su endosante Verificaciones, Inversiones y Cobranzas S.A. (Verinco) y esta a su endosante Banco Solventa, al compartir todas ellas los mismos accionistas y representantes legales. Según el demandado Juan Félix Rojas Ramos, la Sala Superior habría sostenido lo contrario, es decir que "los ejecutados no pueden oponer la inobservancia de los acuerdos que se hubieran podido adoptar al momento de la generación del título valor", lo cual simplemente es desestimado por la Sala Suprema al no haber sido alegado por el referido demandado en su recurso de apelación, sino recién en su recurso de casación. Independientemente de lo acontecido específicamente en el caso nos interesa dilucidar si es que, de haber existido acuerdos entre los deudores y el acreedor originario para completar el título valor incompleto, dichos acuerdos son oponibles al tenedor actual, cuando en la cadena de endosos han participado empresas vinculadas en razón de la propiedad y la administración.

El artículo 10.3 de la Ley de Títulos Valores prescribe: "Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos". Esto significa pues que, en principio, los acuerdos para completar un título valor emitido en forma incompleta son vinculantes solo para quienes originariamente participaron de dichos acuerdos; entiéndase: el acreedor y el deudor, de modo tal que si ese acreedor completa indebidamente el título valor entonces el deudor puede oponerse. A los terceros (como el endosatario cuando el acreedor hubiese endosado el título valor) no les alcanzan dichos acuerdos si es que actuaron de buena fe (téngase en consideración que la buena fe se presume) y no participaron de los acuerdos o no los conocieron, de manera que, de ser el caso, el deudor tendría que alegar y probar que los terceros actuaron de mala fe o que, actuando de buena fe, sí participaron de los acuerdos o si conocían de ellos. Sintetizando lo anterior diremos que, por regla general, los acuerdos para completar el título valor no se extienden a los terceros.

Nos preguntamos entonces si la vinculación económica en razón de la

propiedad y/o la administración matiza de alguna manera la calidad de tercero. Para responder esta interrogante es menester definir qué se entiende por tal vinculación económica y así apreciaremos que es, en realidad, un concepto amplísimo pues comprende una vasta gama de supuestos que van desde la existencia de socios comunes hasta la relación matriz-filial, pasando por la centralización administrativa del grupo a través de una *holding*, la copropiedad de activos estratégicos, la contabilidad centralizada, el financiamiento recíproco, los contratos de exclusividad en el mercado, la existencia de administradores comunes, la vinculación por parentesco entre los socios, etc. Dicha vinculación económica podrá manifestarse entonces por medio del grupo de empresas, el *franchising* o la alianza estratégica, entre otros casos, mereciendo un análisis ad hoc para determinar sus alcances, más aún cuando es usual la carencia de regulación normativa.

En el Perú no existe legislación que regule, por ejemplo, a los grupos de empresas, las franquicias o las alianzas estratégicas. Específicamente en cuanto a los grupos de empresas solo contamos con regulación sectorial, en materia financiera⁽²⁴⁾ o bursátil⁽²⁵⁾, que revelan los diversos supuestos de control y que podrían hacerse extensivos a grupos de empresas que no solo actúen en los referidos ámbitos, razón por la cual hace una década postulamos un anteproyecto legislativo⁽²⁶⁾. A pesar de todo lo anterior, la normativa peruana sí alude a la vinculación, sin precisar sus alcances, como sucede en el tercer párrafo del artículo 179 de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887 donde se pronuncia sobre los "directores de empresas vinculadas"⁽²⁷⁾, generando situaciones críticas al momento de su aplicación, tal como aconteció en el ámbito concursal con una norma de reciente data, por cierto ya derogada⁽²⁸⁾.

No basta pues que se cumpla alguno de estos supuestos para pretender adjudicar efectos jurídicos a la vinculación económica, ya que por ejemplo

ante la existencia de socios comunes será pertinente distinguir si ellos son socios mayoritarios o minoritarios porque solo los primeros serán socios de control y, por ende, con influencia significativa; por lo demás, contar con los mismos representantes legales no es suficiente para suponer que hay control común porque un abogado podría ejercer la representación legal de diversas empresas que son sus clientes, sin que estas mantengan algún vínculo directo entre ellas.

En el presente litigio estaría aludiéndose a un grupo de empresas porque se afirma que los accionistas y los representantes legales son los mismos entre las diversas empresas involucradas. Habría que analizar bajo los términos expuestos en líneas anteriores. De existir la vinculación económica con influencia significativa entonces consideramos que sí podría oponerse al actual tenedor la inobservancia de los acuerdos para completar el título valor incompleto, pactados entre el deudor y el acreedor originario, amparándose en que el tercero (es decir, el actual tenedor) si conoció de dichos acuerdos, siempre y cuando este tercero es matriz del acreedor originario que califica como su filial, directa o indirectamente (esto se alude; precisamente, en el caso *sub examine* cuando se alega que Recobro S.A. [la endosataria, tercero o actual tenedor] es socia accionista de Verificaciones, Inversiones y Cobranzas S.A. (Verinco) [la endosante]. Preferimos entonces un mayor desarrollo del tema y no como lo habría reducido a su mínima expresión la Sala Superior al sostener simplemente que no puede oponerse tal inobservancia.

Es más, si estuviese regulada normativamente la vinculación económica en cuanto a los supuestos para que se configure un grupo de empresas, somos de la opinión que debería establecerse una presunción *juris tantum* (presunción legal relativa que admite prueba en contrario) en el sentido de que, en el grupo de empresas, se presume que la matriz del grupo conoce de los acuerdos celebrados por sus filiales.

(24) Con las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000.

(25) Con el Reglamento sobre Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10.

(26) Cfr. ECHAIZ MORENO, Daniel. "Anteproyecto de Ley sobre Grupos de Empresas". En: *Revista Normas Legales*, Tomo 293, Editora Normas Legales, Trujillo, octubre de 2000, pp. B-13 a B-26.

(27) Para un análisis de la materia cfr. ECHAIZ MORENO, Daniel. *Derecho Societario. Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios*. Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2009, pp. 294 a 296. Ahí sostuvimos en relación a la cuestión abordada: "Ciertamente, las empresas vinculadas pueden vincularse de muchas maneras, siendo una de ellas (pero no la única) el grupo de sociedades; son también vinculadas las empresas que establecen entre ellas, por ejemplo, una alianza estratégica, un consorcio o una franquicia (...)."

(28) Cfr. ECHAIZ MORENO, Daniel. "La vinculación económica en el ámbito concursal. Análisis del Decreto de Urgencia N° 061-2009". En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 100, Gaceta Jurídica, Lima, junio de 2009, pp. 405 a 412.

CONCLUSIONES**1. Respetto al principio de literalidad cambiaria**

El principio de literalidad cambiaria se predica para todo título valor, delimita sus alcances y efectos cambiarios, prescinde de la causa que hubiese motivado su emisión, restringe los derechos y las obligaciones a su contenido literal, se hace extensivo a los títulos valores desmaterializados y propicia reglas normativas para dilucidar las controversias en torno al importe del título valor.

En el presente caso estamos ante un pagaré emitido en forma incompleta, pero que posteriormente fue completado al parecer con los requisitos formales previstos en la Ley de Títulos Valores, por lo que, en atención al principio de literalidad cambiaria, debe ejecutarse en los términos ahí contemplados.

2. Respetto al título valor incompleto

Con la anterior Ley de Títulos Valores N° 16587 si el ejecutado pretendía cuestionar la acción cambiaria ejercida por el ejecutante debía alegar y probar que el título valor incompleto había sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados; por su parte, el ejecutante podía cuestionar tal argumento si es que alegaba y probaba que el tenedor adquirió el título valor de mala fe. Por su parte, con la vigente Ley de Títulos Valores N° 27287 y ante similar situación, el ejecutado deberá formular contradicción al mandato ejecutivo, adjuntado el documento donde consten los acuerdos (para completar el título valor) que hubiesen sido trasgredidos.

Al parecer nada de esto hicieron los ejecutados puesto que recién en sede casatoria alegaron que el monto consignado en el pagaré no correspondía a la deuda real, lo cual —a criterio de la Sala Suprema, que compartimos— justifica que se declare infundado el recurso de casación porque se pretendería reexaminar el material probatorio, situación no prevista bajo la

causal denunciada que fue la supuesta inaplicación de normas de derecho material.

3. Respetto a la modificación del domicilio

En cuanto al lugar de pago tenemos que el pagaré será pagado en lugar físico o con cargo en cuenta bancaria, según lo que expresamente se hubiese señalado en él; a falta de indicación expresa sobre el lugar físico se considerará el domicilio del girado o el domicilio real del obligado principal; si hubiera múltiples lugares de pago regirá cualquiera de ellos; y si el pago es con cargo en cuenta bancaria no se requiere indicar un lugar físico para el pago.

Al parecer en el caso *sub examine* no se señaló expresamente el lugar de pago del pagaré, pero sí se indicó el domicilio de los ejecutados, por lo que dicho domicilio deberá entenderse como el lugar de pago. La supuesta variación de domicilio de los demandados resulta irrelevante, en aplicación del principio de literalidad cambiaria, que restringe los alcances del pagaré a su contenido literal, más aún cuando la modificación del lugar de pago solo será oponible si es que se comunica notarialmente al último tenedor, antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago, lo cual no se produjo en este caso.

4. Respetto a la vinculación económica en el ámbito cambiario

La vinculación económica es un concepto amplísimo pues comprende una vasta gama de supuestos que van desde la existencia de socios comunes hasta la relación matriz-filial, pasando por la centralización administrativa del grupo a través de una *holding*, la copropiedad de activos estratégicos, la contabilidad centralizada, el financiamiento recíproco, los contratos de exclusividad en el mercado, la existencia de administradores comunes, la vinculación por parentesco entre los socios, etc. Empero, no basta que se cumpla alguno de estos supuestos para pretender adjudicar efectos jurídicos a la

vinculación económica, salvo cuando esta revele una influencia significativa.

En el presente litigio estaría aludiéndose a un grupo de empresas porque se afirma que los accionistas y los representantes legales son los mismos entre las diversas empresas involucradas. De existir la vinculación económica con influencia significativa entonces consideramos que sí podría oponerse al actual tenedor la inobservancia de los acuerdos para completar el título valor incompleto, pactados entre el deudor y el acreedor originario, amparándose en que el tercero (es decir, el actual tenedor) si conoció de dichos acuerdos, siempre y cuando este tercero es matriz del acreedor originario que califica como su filial, directa o indirectamente.

5. Respetto a la sentencia en general

El recurso de casación es declarado infundado por dos argumentos de forma, más que de fondo: respecto a que el pagaré ha sido indebida e ilegalmente completado con un monto exorbitante, se sostiene que con ello se pretende reexaminar el material probatorio, situación no prevista bajo la causal denunciada; y en cuanto a que puede oponer al actual tenedor la inobservancia de los acuerdos que se hubieran podido adoptar al momento de la generación del título valor porque aquel está vinculado a su endosante y este también a su anterior endosante, al compartir todos ellos los mismos accionistas y representantes legales, se sostiene que ello no fue alegado en el recurso de apelación.

Compartimos estos argumentos de forma, pero sostenemos que, atendiendo al fondo del asunto y desde la perspectiva de la vigente Ley de Títulos Valores, si es posible formular contradicción contra el mandato ejecutivo, oponiendo al actual tenedor la inobservancia de los acuerdos para completar el título valor incompleto, pactados entre el deudor y el acreedor originario, siempre y cuando este tercero sea matriz del acreedor originario que califica como su filial, directa o indirectamente.